



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 078 de 2021**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>Julio 8 de 2021</b>
Inicio:	<b>11:08 Horas</b>
Finalización:	<b>11:43 Horas</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Liliana Patricia Núñez Hernández y otros contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros, Radicación 73001-33-33-003-**2019-00258-00**.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

**ASISTENTES**

**Parte Demandante**

**Apoderado:** Jaime Parra Cubides, identificado con C.C. No. 93.285.961 del Líbano y T.P. 183.627 del C.S. de la Judicatura.

Correo: [jaimeparracubides1@gmail.com](mailto:jaimeparracubides1@gmail.com) [juritomosabogados@gmail.com](mailto:juritomosabogados@gmail.com)

Teléfono: 3122211117

**Parte Demandada**

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**

**Apoderada:** Sandra Liliana Monroy Gómez, identificada con C.C. 65.765.220 de Ibagué y T.P. 242.988 del C.S. de la Judicatura.

Correo: [sandra.monroy@icbf.gov.co](mailto:sandra.monroy@icbf.gov.co); [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

**Municipio de Ibagué**

**Apoderado:** Nelson David Caro Súa, identificado con C.C. 1.234.641.436 de Ibagué y T.P. 355.143 del C.S. de la Judicatura.

Correo: [ndcaros@ut.edu.co](mailto:ndcaros@ut.edu.co)

**Fundación FEI Familia Entorno Individuo**

**Apoderado:** César Augusto Basto Bohórquez, identificado con C.C. 79.650.763 de Bogotá y T.P. 109.049 del C.S. de la Judicatura.

**Correo:** [cesar.basto@gmail.com](mailto:cesar.basto@gmail.com)

### **Ministerio Público**

Oscar Alberto Jarro Díaz Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué

Correo: [oajarro@procuraduria.gov.co](mailto:oajarro@procuraduria.gov.co)

**AUTO:** Se reconoció personería adjetiva para actuar a la abogada Sandra Liliana Monroy Gómez como apoderada del ICBF, en los términos y para los efectos del poder allegado previamente a esta diligencia.

#### **1. SANEAMIENTO**

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

#### **2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La excepción previa denominada “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*” formulada por la Fundación FEI fue resuelta a través de auto del 13 de mayo del año en curso, visible en el archivo B7. 2019-00258 AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.pdf

Con relación a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el ICBF, la misma debe ser resuelta en la sentencia de mérito.

#### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Seguidamente, la señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y sus contestaciones y los documentos allí aportados, el Despacho considera que existen hechos que hasta el momento cuentan con sustento probatorio, los cuales se tendrán como ciertos en esta etapa y que son los relativos a:

1 y 2. El señor Fabio Aníbal Parrado Núñez Nació el 13 de diciembre de 1990 en la ciudad de Ibagué- Tolima (fl. 64) y era padre del menor Jhosep Santiago Parrado Reinoso nacido el 21 de septiembre de 2011 (fl. 75)

4 y 5. El señor Fabio Aníbal Parrado Núñez laboraba en una panadería de Ibagué (fl. 154-155) y se encontraba afiliado al régimen contributivo en salud desde el 1o de julio de 2016 (fl. 156-157)

6 y 7. El señor Parrado Núñez falleció el día 19 de abril de 2017 de forma violenta, víctima de homicidio cometido por el señor Luis Ferley Ramírez Solanilla alias “Pelos” quien se había fugado 11 días antes del Politécnico Luis A. Rengifo en el

que se encontraba detenido y bajo custodia y quien presentaba investigaciones por la comisión de varios punibles (fl. 84, 86-96)

9, 10 y 11. El señor Luis Ferley Ramírez Solanilla nació el 10 de julio de 1998 por tanto para la fecha de los hechos contaba con 18 años y 9 meses y quien luego de cometer el homicidio del señor Parrado Nuñez, fue capturado, se allanó a los cargos y fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué a la pena de prisión de 14 años, mediante sentencia proferida el 24 de septiembre de 2018. (fl.144-150)

12. Para el 19 de abril de 2017, el inmueble denominado “Instituto Politécnico Luis A. Rengifo” ubicado en la calle 30 carrera 8 de la ciudad de Ibagué, contaba con contrato de comodato o entrega de bienes con contraprestación de servicios No. 1597 del 13 de diciembre de 2016 firmado entre el ICBF y el Departamento del Tolima, con plazo de 4 años desde el momento de entrega del bien. (fl. 181-186)

13. Mediante Resolución No. 260 del 14 de agosto de 2004 se le reconoció personería jurídica a la Fundación FEI (Familia, Entorno, Individuo) con NIT 900.001.876-4 (fl. 152-153)

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se indicó que el problema jurídico a resolver en el caso sub iudice consiste en determinar si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, el Municipio de Ibagué y la Fundación FEI Familia Entorno Individuo, son administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios de todo orden, que se alega sufrieron los demandantes por el presunta falla en el servicio por omisión, que permitió la fuga del menor infractor Luis Ferley Ramírez Solanilla, quien luego ocasionó el fallecimiento del señor Fabio Anibal Parrado Nuñez (q.e.p.d) en hechos ocurridos el día 19 de abril de 2017.

CONSTANCIA: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

#### **4. CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada ICBF quien manifestó que el Comité de Conciliación decidió no presentar formular alguna, allegando previamente a esta diligencia el certificado respectivo.

Luego le otorgó el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Ibagué quien señaló que el Comité de Conciliación decidió no presentar formular alguna, de acuerdo con el acta allegada de forma previa a esta diligencia.

Por su parte el apoderado de la Fundación FEI afirmó que se llegó a la conclusión de no presentar formula conciliatoria.

Finalmente, el señor delegado del Ministerio Publico solicitó declarar fallida a la espera de agotar la etapa probatoria.

En virtud de la postura de la parte demandada, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

### **Pruebas de la parte demandante:**

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 62-187 archivo A1. 73001333300320190025800 CUADERNO PRINCIPAL.pdf).

**Testimoniales:** Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, deberán rendir declaración a los señores EDGAR SALINAS VELOZA, ÁLVARO INFANTE TRUJILLO, EDWAR STIVEN VELOZA MARTÍNEZ y LEYDER ALEXANDER REINOSO ALFARO, JUAN CARLOS GARCÍA RÍOS y JHON FREDY HERNÁNDEZ SOSA, quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

Se hace la salvedad que para el reconocimiento de perjuicios de carácter moral a las víctimas en los niveles de cercanía 1 y 2 en que se encuentran algunos de los demandantes, solo basta con acreditar la prueba del estado civil, de acuerdo con los criterios de estandarización señalados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada el 28 de agosto de 2014 dentro del expediente 66001233100020010073101 (26.251). Por ende, el despacho en la audiencia podrá limitar los testigos conforme lo dispone el artículo 212 del CGP.

*La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante, deber establecido en el artículo 78 numeral 11 del CGP. El apoderado judicial de la demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de esta diligencia suministrar los correos electrónicos de los testigos. Se advierte que la audiencia si se considera pertinente limitará los testimonios cuando se recauden los que para el despacho sean suficientes.*

### **Pruebas de la parte demandada**

#### **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y el expediente administrativo (fls. 24-25 archivo A2.1. .2019-00258 CONTESTACION DEMANDA ICBF)

**Testimoniales:** Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, deberán rendir declaración a los señores ANGÉLICA MARÍA JIMÉNEZ SAAVEDRA Y LUIS FERLEY RAMÍREZ SOLANILLA, quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandada, deber establecido en el artículo 78 numeral 11 del CGP. El apoderado judicial deberá dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de esta diligencia suministrar los correos electrónicos de los testigos. Se advierte que la audiencia si se considera pertinente limitará los testimonios cuando se recauden los que para el despacho sean suficientes.

**Testimoniales denegados:** Denegar por no cumplir con los requisitos de los artículos 212 y 213 del C.G.P. el testimonio del líder y/o cuidador que se encontraba de turno al momento de la evasión del Luis Ferley Ramírez, como quiera que no se indica el nombre ni la ubicación de este.

**Interrogatorio de parte:** La apoderada en este estado de la diligencia desistió de la práctica de la prueba solicitada, petición aceptada por el despacho conforme lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P.

### **Municipio de Ibaqué**

No contestó la demanda, por tanto, no aportó ni solicitó practica de pruebas.

### **Fundación FEI Familia Entorno Individuo**

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y el expediente administrativo (fls. 21-375 archivo A3. 2019-00258 CONTESTACION FUNDACION FEI)

**Testimoniales:** Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, deberán rendir declaración a los señores YENIS HERNANDO SUÁREZ CHACÓN Y MARÍA CECILIA GONZÁLEZ quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandada, deber establecido en el artículo 78 numeral 11 del CGP. El apoderado judicial deberá dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de esta diligencia suministrar los correos electrónicos de los testigos. Se advierte que la audiencia si se considera pertinente limitará los testimonios cuando se recauden los que para el despacho sean suficientes.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

**AUTO:** Se convocó a los sujetos procesales fija fecha para audiencia de práctica de pruebas para **el quince (15) de septiembre de 2021 a partir de las 9:00 a.m**

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual y el acceso a la sala se hará por el mismo enlace de Lifesize utilizado para la presente audiencia. El apoderado demandante deberá informar al testigo para que realicen la conexión en la fecha y hora señaladas.

El testigo deberá utilizar audífonos en su intervención **y no podrá estar acompañado en el mismo recinto, ni de las partes o los apoderados**, salvo circunstancias extraordinarias que sean comunicadas previamente al Despacho.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El link de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/238ebd7b-255a-43ce-8aed-423dec92fe14?vcpubtoken=32229732-f0fc-49c3-bca6-9ef4ee26f458>



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**302aa31f8ac82d096a28b1dd6178873f92588508270fd0e79809261e22955028**

Documento generado en 08/07/2021 12:19:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**